



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00286-00
DEMANDANTE: NOURISH GROUP S.A.S
DEMANDADO: DVA DE COLOMBIA LTDA
SENTENCIA: - 20 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$27.500.000, oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. 43, exigible el 2 de enero de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 3 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de \$547.000, oo M/Cte, por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta No. 444, exigible el 4 de noviembre de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 5 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Que entre la sociedad NOURISH GROUP S.A.S y la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, existió una relación contractual para la prestación de unos servicios, de la cual esta última, adeuda las facturas de venta No. 43 y 444, por un valor sumado de Veintiocho millones cuarenta y siete mil pesos M/CTE. (\$28.047.000.00).

Indica que la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA., debía cancelar la obligación contenida en la factura de venta No. 43, el día 02 de enero de 2021, y la factura de venta No. 444, el 04 de noviembre de 2021, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la suma aludida.

Manifiesta que la demandada, realizó un abono a la factura de venta No. 43, en fecha 30 de junio de 2021, por la suma de Veintidós millones diecisiete mil pesos M/CTE. (\$22.017.000.00), quedando un saldo pendiente por valor de Veintisiete millones quinientos mil pesos M/CTE. (\$27.500.000.00).

A lo deprecado, accedió el Juzgado mediante auto calendado el 23 de junio del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó por conducta concluyente², y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de «pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria»³.

¹ Folio 64 C.1

² Folio 143 C.1

³ Folio 145 C.1

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto del 23 de agosto de 2022⁴; allegándose pronunciamiento por el apoderado de la ejecutante⁵.

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022⁶, el Juzgado citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, fijándose como fecha para esta, el día 10 de noviembre de 2022.

Realizada la diligencia en la fecha programada, en donde se practicó el interrogatorio de las partes y la prueba testimonial, el Despacho decretó unas pruebas de oficio.

Recaudadas las pruebas, se corrió traslado para escuchar los alegatos de las partes y dictar sentencia⁷.

En sus alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la sociedad ejecutada manifestó⁸:

Que en las facturas cuya ejecución se adelanta, se cobra un saldo insoluto por la suma de \$28.040.000 de los cuales \$10.000.000 de pesos corresponden a dos (2) ensayos contratados que no se realizaron, y sobre los cuales se habían pagado anticipos por \$5.000.000 de pesos y \$5.000.000 más se cobran como saldo; que el saldo objeto de ejecución no fue aceptado por su representada, para lo cual se hicieron dos (2) reuniones entre NOURISH S.A.S. y DVA DE COLOMBIA LTDA, ya que, además, existían dudas en la realización de seis (6) ensayos, sin evidencia en el sitio donde se debían realizarse.

Agregó que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, negó la solicitud de registro de venta del fertilizante INCENTIA EFFIK-ONE, tal y como consta en prueba documental vista a folio 241, con requerimientos puntuales sobre ensayos, cuyos informes finales presentan incongruencia en cinco (5) protocolos.

⁴ Folio 195 C.1

⁵ Folio 199 C.1

⁶ Folio 210 C.1

⁷ Folio 568 C.1

⁸ Folio 575 C.1

Concluye que «con lo anterior se confirmaron las inconformidades con las pruebas cuyos saldos se cobran en el presente proceso y que fueron objeto de reclamación a NOURISH GROUP por parte de DVA DE COLOMBIA LTDA, como consta tanto de los cruces de correos como de los informes de visita a campo y posteriores requerimientos del el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO; que con base en lo anterior y lo efectivamente probado, se demuestra el grave incumplimiento en la obligación contractual de NOURISH GROUP SAS con base en la oferta de servicios que presentó y que el saldo insoluto presenta en la ejecución no corresponde a la realidad de la relación comercial».

Por su parte, el apoderado de la ejecutante, en sus alegatos de conclusión⁹, solo de remitió a repetir lo señalado por este Despacho en auto del 26 de julio de 2022, que resolvió el recurso de reposición formulado por la demandante contra el mandamiento de pago, frente a que en el asunto el título aportado cumplía con los requisitos de forma para su exigibilidad, sin agregar mayores argumentos de porque no se debía acceder a declarar las excepciones formuladas por la ejecutada.

Pasaron las diligencias al Despacho para emitir la correspondiente decisión, lo que se hará una vez comprobado que no existe causal de nulidad que pueda invalidar la actuación y atendiendo a las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁹ Folio 578 C.1

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la sociedad NOURISH GROUP S.A.S, beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, dos facturas electrónicas de venta No. NOU 43 y NOU 444; la primera con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2021, por la suma de \$50.000.000¹⁰; y la segunda, con fecha de vencimiento el 04 de noviembre de 2021, por la suma de \$547.000¹¹. Se aclara que sobre la factura No. NOU 43, solo se solicitó ejecución por la suma de \$27.500.000.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 772 y siguientes del Código de Comercio, así como con las disposiciones del artículo 617 del Estatuto Tributario, como normas especiales, cuestión sobre la cual no se entrará a debatir, habiendo quedado ampliamente aclarado lo atinente a los requisitos, en auto del 26 de julio de 2022¹².

4.- Excepciones propuestas

4.1 Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

¹⁰ Folio 03 C.1

¹¹ Folio 07 C.1

¹² Folio 139 C.1

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones que denomino «(i) Pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) cobro de lo no debido; (iv) *exceptio non adiplenti contractus*, y (v) artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria.

La primera de las exceptivas se fundamenta en el hecho de que entre la demandante y la demandada, existió una relación contractual para la realización de unos «ensayos de efectividad de ejecución de 20 fertilizantes», para lo cual la sociedad DVA COLOMBIA LTDA, pago la suma de \$72.000.000 de pesos, como anticipo por los ensayos a practicar; que la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., esta cobrando unos saldos sobre servicios que no fueron efectivamente prestados, esto, por cuanto del total de 20 ensayos a realizar, «...dos (2) ensayos de productos no fueron realizados y por los que están cobrando [\$5.000.000] Millones de pesos por cada uno para un total de [\$10.000.000] millones de pesos. Los ensayos no realizados corresponden a los productos INCENTIA ECO ANIMO 26-FERTILIZANTE ARROZ e INCENTIA ECO ANIMO 26-TRAZITONIE 88»; y que sobre «...seis (6) ensayos [no existe] evidencia en el sitio donde se debían realizar, y por los que se (...) están cobrando parte presente [\$5.000.000] Millones de pesos por cada uno para un total de [\$30.000.000] millones de pesos m/cte y que corresponde a INCENTIA ECO MAXIMIZE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE152 FERTILIZANTE ARROZ, INCENTIA EFFIK ONE-FERTILIZANTE AGUACATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE BANANO y INCENTIA GEL 0-24-22- FERTILIZANTE BANANO».

Agrega frente a esta misma exceptiva que «[l]a demandante [presentó] informes que al verificar los funcionarios de la demandada no correspondían a la realidad, por lo que La demandada DVA DE COLOMBIA sospechando que los informes de ensayos no correspondían a la realidad, decide solicitar una visita conjunta de funcionarios de ambas empresas a los predios donde supuestamente se habían realizado ensayos».

Ahora, respecto a las excepciones segunda a la quinta, estas se basan en el mismo argumento, razón por la cual se resolverán en conjunto, en donde reitera la demandada en su escrito de defensa que «...la sociedad demandante oferto por 20 ensayos de productos (...), pero ocho (8) ensayos por valor de \$5'000.000 cinco millones de pesos cada uno no fueron realizados, pese a que se le abonaron como anticipo \$72.000.000. Es decir que \$40.000.000 corresponden a ensayos no realizados o sin evidencia de haberse realizado». Se hace una relación nuevamente de los ensayos que se aduce no fueron realizados y agrega que «[c]omo se desprende de lo anterior, sobre los ensayos relacionados no existe obligación alguna, pues es inexistente la obligación pretendida».

Se destaca, además, que como la sociedad «...NOURISH GROUP SAS incumplieron la oferta de servicios presentada como se prueba en la presente contestación, pero si pretenden cobrar a su favor servicios no realizados», por lo que no pueden exigir el incumplimiento de la obligación al no haber cumplido con su parte o haberse allanado a cumplir la obligación.

De lo anteriormente señalado, se aportó como prueba: (i) copia de soportes de pago anticipos - transferencias bancarias¹³; (ii) Informe de ejecución ensayos de eficacia de los productos EFFIK ONE e INCENTIA CABZN ¹⁴; (iii) trazabilidad de correos electrónicos cruzados entre las partes¹⁵; (iv) comunicación del 09 de noviembre de 2021, dirigida a D.V.A. DE COLOMBIA LTDA, por parte de la firma de abogados JPR ABOGADOS¹⁶; (v) se solicitaron los testimonios de los señores JORGE ANDRES SIAUCHO y MARIA CRSITINA ZAMBRANO, de lo cual se practicó la declaración del primero, en diligencia del 21 de noviembre de 2022, y frente a la segunda, se desistió de su declaración por el apoderado de la demandada, y (vi) el interrogatorio de parte del representante legal de la ejecutante, el cual se surtió en la fecha previamente indicada.

Ahora bien, el apoderado de la ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones¹⁷, señaló que respecto a la primera de las excepciones esta no esta llamada a prosperar, ya que como fue enunciado en la demanda «...lo que se pretende ejecutar es el valor de lo relacionado en las facturas de venta por diversas mercancías entregadas y debidamente recibidas por parte de la demandada, es decir, no es la totalidad de la obligación contraída inicialmente, pues los abonos ya se encuentran incluidos en la obligación y lo que pretende satisfacer es el valor del capital adeudado y referido en la factura de venta No. 43 de fecha 03 de diciembre de 2020 y de la totalidad del capital adeudado en la factura de venta No. 444 de fecha 05 de octubre de 2021»; que frente a la excepción de cobro de lo no debido, esta resulta improcedente, «...toda vez que no se está solicitando el cobro de nada que no se deba, todo lo contrario, se está solicitando las condenas a lo que en derecho corresponde»; y que respecto a la denominada “exceptio non adiplenti contractus”, la misma no está llamada a prosperar por cuando «[l]a demandante no ha incumplido con sus deberes, obligaciones legales y cláusulas contractuales de los servicios requeridos por la Sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA., y que están debidamente relacionados en las facturas de venta No. 43 de fecha 03 de diciembre de 2020 y No. 444 de fecha 05 de octubre de 2021. La parte demandante

¹³ Folio 165 al 171 C.1

¹⁴ Folio 174 al 179 C.1

¹⁵ Folio 159, 163 y 172 C.1

¹⁶ Folio 161 C.1

¹⁷ Folio 199 C.1

jamás se abstuvo de dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, siempre cumplió con todos los requerimientos solicitados por la Sociedad DVA, (...) mis poderdantes ejecutaron cada uno de los servicios que la demandada requirió en su momento, en los términos establecidos que rezan y constan en los informes y comunicaciones enviadas a la demandada».

Finaliza el apoderado de la ejecutante, indicando que en el asunto obra constancia del *software* contable con estado de visto por el adquirente y aceptación tácita de las facturas, que estas a su vez figuran registradas en la DIAN con estado de aprobado, lo que las convierte en títulos valores legítimos para su negociabilidad; y que la sociedad demandada no aportó prueba de que los servicios prestados hubieren sido rechazados por el beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, mediante reclamo por escrito en documento electrónico, por lo que se entienden aceptadas tácitamente.

En el escrito de replica a las excepciones no se aportaron ni solicitaron pruebas adicionales por la ejecutante.

Así bien, a efectos de resolver las excepciones planteadas, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, de entrada, se dirá que respecto a la factura de venta NOU 444, se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que en contra de esta no se presentó reparo alguno. Los argumentos esgrimidos por el extremo demandado en su escrito de replica a la demanda, solo están dirigidos en contra de los servicios incluidos en la factura de venta NOU 43.

Ahora, de igual manera, desde ya se advertirá que la excepción de «pago total de la obligación», será negada, y frente las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti*

contractus y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», se declarará su prosperidad parcial.

Respecto a la excepción de «pago total de la obligación», la cual se fundamente en los anticipos que la sociedad demandada realizó a la demandante, por una suma total de \$72.000.000, se tiene que de lo narrado por las partes en sus diferentes escritos y en los interrogatorios de parte, así como en las documentales aportadas al plenario, que los servicios contratados por DVA COLOMBIA LTDA a NOURISH GROUP S.A.S, ascendían a la suma total de \$100.000.000 de pesos; que dicho valor debía ser cancelado por la contratante en dos contados, 50% de forma previa al inicio de los ensayos y 50% con posterioridad¹⁸. Para el pago del primer saldo la sociedad demandante expidió la factura de venta No. 1038 de julio 08 de 2020, la cual reconoce fue debidamente cancelada, y posteriormente expidió la factura de venta No. NOU 43 con fecha de expedición el 03 de diciembre de 2022, y fecha de vencimiento el 02 de enero de 2021, sobre la cual reconoce un pago de \$22.017.000¹⁹.

La sociedad demandada, aduce tres pagos a la obligación, los cuales a saber son: un primer pago por la suma de \$12.000.000, realizado el día 14 de agosto de 2020; un segundo pago por \$36.000.000, realizado el 28 de febrero de 2021, y un tercer pago por \$22.017.000, llevado a cabo el 30 de junio de 2021²⁰. Los dos primeros pagos corresponden a la factura No. 1038 del 08 de julio de 2020, documento que no hace parte de la presente ejecución, razón por la cual no se puede tener con ellos por cumplida la obligación, en los términos que aduce la demandada; y respecto al pago por la suma de \$22.017.000, como ya se dijo, este es reconocido por la ejecutante, en el escrito inaugural, imputándose a la obligación contenida en la factura NOU 43, y librándose la orden de pago únicamente por la suma de \$27.500.000, tal y como se realizó en auto del 23 de junio de 2022²¹.

La excepción de pago total de la obligación, en los términos en que fue formulada por el extremo demandado, no se puede declarar en el asunto, toda vez que el título que acá se busca ejecutar es únicamente las facturas de venta No.

¹⁸ Al respecto ver comunicación de fecha 05 de octubre de 2021, aportada con la demanda - folio 12, y aportada también por la demandada con las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 12 de noviembre de 2022, vista a folio 243.

¹⁹ Ver hecho tercero de la demanda - folio 41.

²⁰ Ver hecho tercero escrito de contestación demanda – folio 147

²¹ Folio 64 C.1

NOU 43 y NOU 444. Las sumas que la sociedad demandada haya pagado por los servicios contratados y que se incluyeron en facturas diferentes a las presentadas como base de la ejecución, deberá adelantar las acciones pertinentes, por incumplimiento de lo contratado, si en realidad los servicios no fueron prestados. Pero en lo que a esta ejecución respecta, solo se podrá traer a discusión las sumas cobradas y las pruebas que en contra de estas se puedan aducir, que se relacionen con la factura de venta No. NOU 43.

Así bien, baste lo acotado para negar la excepción de mérito de «pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados».

Ahora bien, frente a las excepciones segunda a quinta, denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adimplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», las cuales se basan, en lo fundamental, en que dos ensayos no fueron realizados y sobre seis no hay evidencia de su realización en el sitio donde debían ser realizados, existiendo un incumplimiento de lo contratado por parte de la sociedad demandante, cómo se advirtió en precedencia, sobre estas se declarará su prosperidad parcial.

Al respecto se tiene que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones descritas en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual en el numeral 12 señala: «*Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*». Así, y contrario a lo manifestado por el apoderado de la ejecutante en el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones, como en la factura de venta No. NOU 43, los servicios que allí se cobran, son consecuencia de la relación contractual que existió entre la demandante y la demandada, las circunstancias que rodean dicho negocio jurídico pueden ser traídas a colación en la presente acción ejecutiva, razón por la cual se entrará a su estudio.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el

proceso ejecutivo. Si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar: (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. «*En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*».²²

Así entonces, revisadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que los servicios que en la factura No. NOU 43, se describen como «INCENTIA ECO AMINO 26 - FERTILIZANTE ARROZ» y «INCENTIA ECO AMINO 26 - TRAZITONE 88», que se pueden apreciar en los ítems uno y dos, en realidad no fueron realizados por la sociedad demandante.

A la anterior conclusión se puede llegar, del análisis conjunto de las pruebas documentales que fueron allegadas al plenario. La primera de ellas, aportada por la demandada, la comunicación que recibió la sociedad DVA DE COLOMBIA LTDA, fechada el 09 de noviembre de 2021²³, por parte de la firma de abogados JPR ABOGADOS, quienes realizaron gestiones de cobro en representación de la sociedad NOURISH GROUP S.A.S., para el recaudo de lo adeudado en las facturas No. 43 y 444, tal y como se desprende de la comunicación, y en donde en el punto cuatro, dejaron de presente lo siguiente:

«(...) 4. Frente a los 2 servicios no realizados en su totalidad por parte de nuestra compañía, es preciso reiterar tal como se señaló en la reunión citada, que estas ya fueron facturadas y causadas y ofrecimos la posibilidad de llevar a cabo 2 pruebas adicionales, de esta forma reiteramos que no es posible retirarlas de la facturación ya generada». (Resaltado por el Juzgado)

Luego, resulta claro que a fecha 09 de noviembre de 2021, dos ensayos no habían sido realizados. El anterior documento no fue desconocido por la demandante, mucho menos tachado de falso. Sin embargo, al no estar suscrito por algún representante de esta, su valor probatorio, por si solo, no sería suficiente para afirmar que los dos servicios aducidos no se realizaron.

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Rad. Única Nal: 76001-31-03-001-2018-00145-01

²³ Folio 161 C.1

La segunda prueba, a que se hace referencia y da fuerza a la primera, es un documento aportado por la misma demandante²⁴, y posteriormente por la demandada²⁵, se trata de una comunicación del 05 de octubre de 2021, dirigida a DVA DE COLOMBIA y suscrita por el Gerente General de NOURISH GROUP S.A.S, en donde se indica:

«(...) No obstante, lo anterior y atendiendo la solicitud de visita realizada por el señor LUIS BRUEL a las fincas en donde se llevaron a cabo las pruebas de Banano en la zona del eje cafetero colombiano, el día 29 de septiembre, viajé junto con una representante de la compañía DVA DE COLOMBIA LTDA., la ingeniera CRISTINA ZAMBRANO persona designada por ustedes, quien corroboró dichas localidades donde se ejecutaron las pruebas de eficacia.

Teniendo en cuenta que se realizó por parte de la autoridad un requerimiento a dos protocolos y que en correos (Adjunto comprobante de los mismos), enviados al Ingeniero JORGE SIAUCHO solicitando documentos para dar respuesta y poder dar continuidad con dicho trámite, requerimientos que NO fueron contestados por parte de ustedes, sin embargo en una reunión posterior su compañía me notifican que no van a continuar con este trámite, dicha decisión es tomada de forma unilateral por el contratante DVA DE COLOMBIA LTDA. Se solicitó la información de forma oportuna como se puede mostrar en los correos anexados hechos que demuestran que dicha omisión es únicamente imputable a ustedes».

De la prueba documental, se puede colegir que dos servicios, a fecha 05 de octubre de 2021, no habían sido realizados por la sociedad demandante. Luego, no puede pretender su ejecución mediante la factura de venta No. 43, bajo el argumento que como estos ya se encontraban facturados, no es posible el retiro de los ítems de la factura.

Finalmente, en lo que atañe a la afirmación de los dos ensayos no realizados, se tiene trazabilidad de correos electrónicos entre la sociedad demandante y la demandada, en donde la primera da cuenta mes a mes del estado de los ensayos practicados. Prueba aportada por la demandante, entre las documentales solicitadas por el Despacho, como prueba de oficio en audiencia del 21 de noviembre de 2022.

Así, a folio 277, 285, 294 y 296, en los correos electrónicos de informes mensuales que se enviaban las compañías, se puede apreciar que frente a los ensayos de «Incentia amino 26 arroz y tomate», estos se registran en estado «reassignado» y «en requerimiento», diferente a los demás ensayos, sobre los cuales se registra «inicio campo» con la fecha en que este tuvo lugar, e «informe

²⁴ Folio 12 C.1

²⁵ Folio 243 C.1

entregado» con la fecha en que al parecer se realizó el mismo. El último de los correos data del 24 de septiembre de 2021²⁶, es decir, que en la aludida fecha los ensayos de los dos productos tantas veces referidos ni siquiera habían dado inicio.

Lo anterior, en últimas, permite concluir que los dos servicios a los cuales se hace referencia, en las comunicaciones del 05 de octubre y del 09 de noviembre de 2021, se tratan de los ensayos de los productos «Incentia amino 26», y que se refieren en los informes mensuales que rendía NOURISH GROUP S.A.S de su labor, en estado «reasignado» y «en requerimiento», pero nunca con estado de inicio o que se haya entregado el respectivo informe final.

En ese orden de ideas, frente a la factura de venta NOU 42, se deberá revocar el mandamiento de pago, sobre la suma de \$5.000.000 de pesos, que es el valor sumado de los dos ítems cobrados, y no como lo pretende la demandada, por la suma de \$10.000.000 de pesos. Como ya se dijo, en la presente ejecución la demandante presentó para el cobro únicamente las facturas de venta No. NOU 43 y NOU 444, por lo que las sumas que DVA COLOMBIA LTDA haya pagado por los servicios contratados y que se incluyeron en facturas diferentes a las presentadas como base de la ejecución, no son objeto de discusión, y al margen de que se logro establecer que dos servicios de un total de 20, en realidad no fueron prestados, no se puede reconocer lo pagado como anticipo por ello, por cuanto dicha suma de dinero hace parte de otra factura que no es objeto de este debate, y como quiera que tampoco se planteó como excepción la de compensación de donde se pudiera declarar la sumas pagadas como anticipo por los servicios no prestados, en compensación de lo acá cobrado.

Continuando con el estudio de las excepciones segunda a quinta, se tiene que aduce la demandada que sobre seis ensayos no hay evidencia de su realización en el sitio donde se debían realizar, servicios que ascienden a la suma de \$30.000.000, a razón de \$5.000.000 de pesos cada uno. Como prueba de lo anterior, se aportó un «Informe de ejecución ensayos de eficacia de los productos EFFIK ONE e INCENTIA CABZN»²⁷, informe según el cual, asegura la demandada, no se encontró prueba en campo, de que los ensayos se hubieran realizado.

²⁶ Folio 269 C.1

²⁷ Folio 174 al 179

Sobre el aludido informe, el cual se encuentra a folio 175 al 179, se tiene que se trata de unas documentales que no refieren quien fue la persona que realizó el mismo, datos personales y firma de esta. Además, de al parecer haberse aportado incompleto. Si bien se refiere sobre unas visitas realizadas por personal de DVA COLOMBIA, a las fincas donde se debían realizar los ensayos, la autenticidad de las afirmaciones allí contenidas no existe forma de corroborar. Luego, dichas documentales no son prueba suficiente de que los ensayos no se hubieran realizado.

Tampoco es prueba suficiente de la no realización de los seis ensayos, el correo electrónico²⁸, en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, señala a funcionarios de DVA COLOMBIA LTDA, la falta de algunos documentos y de otros requisitos, para la aprobación de la solicitud de registro de venta del fertilizante EFFIK ONE. Allí, si bien se refiere que faltaron algunos documentos, que existieron cambios en el orden de tratamiento aprobados y otras inconsistencias en la información presentada, no se refiere que los ensayos como tal y la aplicación de los productos no se hubieran realizado, como lo quiere hacer ver el apoderado de la demandada. Contrariamente, obra prueba a folio 296, en donde la sociedad demandante, entrega a la sociedad demandada, informe final de los ensayos contratados, en donde se encuentra descritos los seis ensayos motivo de queja, con estado «finalizado» e «informe entregado», sin que obre prueba que contra dicha comunicación la sociedad contratante hubiese presentado algún reparo por falta de algún requisito o de documentación faltante.

Por último, frente al correo electrónico, fechado el 09 de noviembre de 2021²⁹, con asunto «comunicación 09-11-2021», en donde se expresa un inconformismo por parte del representante legal de la sociedad demandada, respecto a los servicios contratados, se tiene que: (i) en el cuerpo del correo solo se indica con precisión el nombre de dos servicios que no fueron realizados - cuestión que ya quedo dilucidada-, y las «inconsistencias» en campo de «algunos ensayos», sin referirse a cuáles. Luego, esta documental no es prueba suficiente de la no realización de los seis ensayos referidos; y (ii) la fecha en la cual fue manifestado el inconformismo, está por fuera del término de los tres (3) días que dispone la norma para manifestar cualquier reclamo según lo dispuesto el numeral 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia, con el inciso

²⁸ Folio 241 C.1 – Prueba aportada por la demandada, en virtud de las pruebas de oficio decretadas por el Despacho en diligencia del 21 de noviembre de 2022.

²⁹ Folio 77 y 163 C.1

3° del artículo 773 del C. de Comercio, por lo que no se puede tener este como una objeción a la factura, puesto que fue por fuera del término, habiendo operado la aceptación tacita de los servicios prestados.

Así las cosas, sea suficiente lo indicado, para declarar la prosperidad parcial de las excepciones denominadas «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adiplenti contractus* y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», ordenando excluir de la orden de pago respecto a la factura No. NOU 43, la suma de \$5.000.000 de pesos, correspondiente los dos ítems que se describen como «INCENTIA ECO AMINO 26 - FERTILIZANTE ARROZ» y «INCENTIA ECO AMINO 26 - TRAZITIONE 88», negando las excepciones antes citadas, frente a los servicios INCENTIA ECO MAXIMIZE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE TOMATE, INCENTIA EFFIK ONE152 FERTILIZANTE ARROZ, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE AGUACATE, INCENTIA EFFIK ONE- FERTILIZANTE BANANO y INCENTIA GEL 0-24-22- FERTILIZANTE BANANO, por lo previamente expuesto.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA la excepción de mérito de «Pago total de la obligación anticipo de los servicios ofertados», por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad parcial de las excepciones de mérito de «inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, *exceptio non adiplenti contractus*, y artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio excepciones de la acción cambiaria», por lo expuesto en la parte motiva.

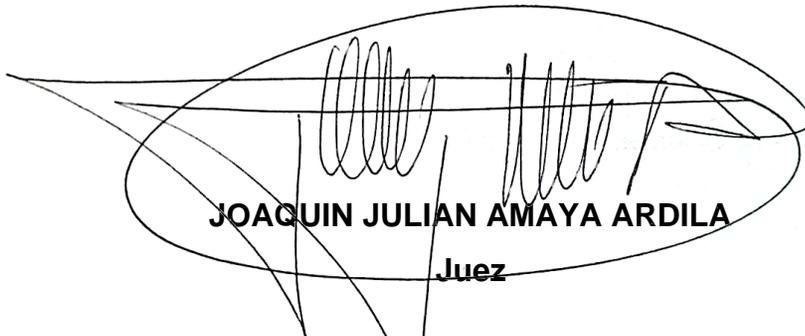
TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, modificando el numeral 1°, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara como sigue:

1°. Por la suma de \$22.500.000, por concepto de capital insoluto de la Factura Electrónica de Venta No. NOU 43, exigible el 2 de enero de 2021.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.152.350,00 M/cte.

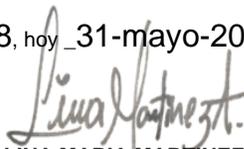
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.038, hoy 31-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfab8bdcd4b504cab541b4fd0bd2d0a6695f1c381ff87924064becc3136b216**

Documento generado en 30/05/2023 09:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>